

■ OPINIÓN

Sustitución de procuradores: supresión del deber de pago de honorarios al procurador sustituido... ¿Sólo en los procedimientos concursales?

JAVIER DE AHUMADA. Profesor en la Universidad San Pablo-CEU y Abogado de López Rodó & Cruz Ferrer (jdeaumada@lopezrodo.com)



El artículo 30.1 del Estatuto General de los Procuradores establece que el Procurador que acepte la representación en un asunto en que esté interviniendo o haya intervenido otro “compañero” en la misma instancia, viene obligado a satisfacer al Procurador sustituido los honorarios o derechos arancelarios que pudieran corresponderle por la representación ostentada con anterioridad. El artículo 91.3 del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid concreta esa obligación, de modo que el nuevo Procurador compareciente deberá solicitar la minuta y/o venia al sustituido y abonarla en el plazo de diez días o renunciar a la representación si ya hubiese comparecido, y si continuase en la representación deberá ser abonada personalmente por éste la minuta. El incumplimiento de dicha obligación lleva aparejada una fuerte sanción: la suspensión en el ejercicio de la profesión del Procurador sustituido.

Pues bien, un reciente Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de fecha 16 de febrero de 2009, declara inaplicable dentro de los procedimientos concursales aquella obligación estatutaria al comprobar que las gestiones realizadas por la Administración concursal-social para proceder a la designación de un nuevo Procurador resultaron fallidas porque ninguno de los profesionales con los que se contactó deseaba contratar sus servicios ante la eventualidad de tener que hacer frente a los derechos de arancel del Procurador renunciante. Ante semejante problema de orden procesal, el Auto pone de manifiesto que en los procedimientos concursales los honorarios y derechos arancelarios de Letrado y Procurador de la deudora, devengados antes y después de la declaración de concurso, constituyen créditos “contra la masa” conforme a lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Concursal, con los derechos y limitaciones del art. 154 de la Ley Concursal. Sobre esa base, y al no poderse realizar en el ámbi-



to concursal los pagos de derechos arancelarios hasta que el concurso alcance una fase donde pueda determinarse de modo mínimo el importe de los bienes y el ponderado alcance de tales créditos contra la masa [a fin de conocer si existirán bienes bastantes para su satisfacción total o si deberá procederse a su abono ordenado], e impidiendo la Ley iniciar acciones ejecutivas hasta alcanzar la fase de convenio o liquidación, el Auto considera que la obligación impuesta para la sustitución de Procuradores supone alterar aquel régimen de reconocimiento y ordenada satisfacción de los créditos. Por ello, el Auto señala —con acierto— que el vigente régimen de sustitución de procuradores no puede considerarse una cuestión exclusivamente administrativa y colegial, pues hace imposible para la deudora “la elección de un nuevo profesional que esté dispuesto a asumir tales riesgos crediticios, con entorpecimiento del proceso y con vulneración del derecho del deudor a ostentar en el proceso concursal y en los procesos declarativos seguidos en beneficio del concurso la necesaria postulación procesal”.

«La finalidad del artículo 30.1 del Estatuto General de los Procuradores es proteger los intereses de este gremio, garantizando el cobro de los honorarios sin tener que acudir a la vía judicial»

La parte dispositiva del Auto concluye declarando que la designación de nuevo Procurador por una deudora concursada, por renuncia voluntaria del Procurador anteriormente designado, “no puede suponer, dentro del proceso concursal, la obligatoria cesión de crédito contra la masa, manteniendo cada uno de los profesionales intervinientes los derechos arancelarios que les correspondan, que se anotarán con tal cualidad y titularidades como créditos contra la masa; salvo libre pacto en contrario entre cedente y cesionario de derechos crediticios”.

Sin duda esta declaración tiene un gran alcance, y permite a mi entender una lectura más amplia en el sentido de extender la exclusión de la cesión obligatoria del crédito contra la masa también a los casos en que la sustitución haya tenido lugar por la “revocación” del poder de representación del Procurador sa-

liente, pues la posición en que se encuentra el Procurador entrante es la misma con independencia de cuál sea la causa que hubiera motivado la sustitución (renuncia o revocación), permaneciendo igualmente en este segundo supuesto el derecho del deudor a la necesaria postulación procesal así como la necesidad de garantizar la buena marcha del proceso.

Más aún, trascendiendo el contenido del Auto que comentamos, parece evidente que la finalidad del artículo 30.1 del Estatuto General de los Procuradores (y preceptos concordantes de los Estatutos Colegiales territoriales) es proteger corporativamente los intereses de este gremio frente a los usuarios de los servicios de la Procura, garantizando el cobro de los honorarios frente a los clientes sin tener que acudir a la vía judicial donde los honorarios podrían ser discutidos; lo cual se logra mediante un

expediente sui generis: impidiendo que cualquier Profesional acepte el encargo del cliente “moroso” de su compañero de profesión, bajo la amenaza de sanción de suspensión en el ejercicio de la actividad profesional. Situados en esta perspectiva, dicho régimen estatutario, que sin duda responde a un proteccionismo colegial decimonónico, comporta dos efectos perniciosos, pues de una parte comporta una injustificada restricción a la libre competencia entre Procuradores y, de otra, constituye un evidente abuso de posición dominante contrario a la Ley de Defensa de la Competencia que prohíbe la negativa injustificada a satisfacer las demandas “de prestación de servicios”. La normativa colegial enmascara dicha práctica abusiva declarando que la obligación de pago impuesta a todo Procurador que pretenda sustituir a un compañero no supone limitación del derecho de los clientes a efectuar la sustitución, pero el referido Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid, de fecha 16 de febrero de 2009, pone de manifiesto que sí está produciendo aquel efecto limitativo. □